

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Osvaldo Erazo & Asociados y/o Ing. Osvaldo Erazo.

Abogada: Licda. Miguelina Luciano.

Recurridos: Inocencio Valdez y compartes.

Abogado: Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y/o Ing. Osvaldo Erazo, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Luis F. Thomén, casa núm. 52, 1er. piso, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2006, suscrito por la Licda. Miguelina Luciano, cédula de identidad y electoral núm. 001-0567236-4, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado de los recurridos Inocencio Valdez y compartes;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el Ing. Osvaldo Erazo contra los recurridos Inocencio Valdez y compartes, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Ing. Osvaldo Erazo &

Asociados y el Ing. Osvaldo Erazo, por falta de comparecer no obstante citación legal;

Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Inocencio Valdez, Félix Jiménez Sánchez, Geraldo Herrera, Francisco Brito Jiménez, Cristino Jiménez Sánchez y Eddy Martínez, y la empresa Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el Ing. Osvaldo Erazo, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo;

Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Ing. Osvaldo Erazo & Asociados, y al Ing. Osvaldo Erazo, a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes:

Inocencio Valdez en base a un tiempo de labores de tres (3) años y tres (3) meses, un salario mensual de RD\$25,000.00 y diario de RD\$1,049.10: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$29,374.80; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$72,387.90; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,687.40; d) la proporción de salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$6,949.40; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$17,497.44; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$150,000.00;

Félix Jiménez Sánchez, en base a un tiempo de labores de siete (7) meses, un salario diario de RD\$125.00; a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$1,750.00; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,625.00; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,000.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$828.02; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$1,563.61; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,872.50;

Geraldo Herrera, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y tres (3) meses, un salario diario de RD\$250.00; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,000.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$12,000.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,500.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$1,551.88; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$2,930.53; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$35,745.00;

Francisco Brito Jiménez, en base a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses, un salario diario de RD\$150.00; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$4,050.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,100.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$993.63; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$1,876.34; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$21,447.00;

Cristino Jiménez Sánchez, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y tres (3) meses, un salario diario de RD\$250.00; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,000.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$12,000.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,500.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$1,551.88; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$2,930.53; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$35,745.00;

Eddy

Martínez, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y cuatro (4) meses, un salario diario de RD\$160.00; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,400.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,680.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,240.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$424.40; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$801.43; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$22,876.80; **Cuarto:** Condena a la empresa Ing. Osvaldo Erazo & Asociados, y al Ing. Osvaldo Erazo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 11 de noviembre del año 2004 por el Ing. Osvaldo Erazo y Asociados y el Ing. Osvaldo Erazo, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de abril del año 2004, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena al Ing. Osvaldo Erazo y Asociados e Ing. Osvaldo Erazo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación, violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del recurso de casación “por no haber sido hecho en los términos que establece el artículo 621 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, texto legal sin ninguna aplicación en el procedimiento que se sigue en materia de casación, cuyo recurso está regido por los artículos 640 al 647, ambos inclusive, del Código de Trabajo y por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre del 1953, en virtud de lo dispuesto por el artículo 639 de dicho código, lo que descarta que en la interposición de un recurso de casación, el recurrente incurra en la violación invocada, razón por la cual la caducidad solicitada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que al no depositar la recurrida el acto No. 232-04, del 2 de agosto del 2004, violó la disposición del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil (sic), que establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, dándole cumplimiento al voto de la ley; en cambio los recurrentes al depositar el referido acto, denunciando su nulidad, reclamando entre otras cosas lo siguiente: No contiene visado ni acuse de recibo de ninguna instancia o estamento oficial; las letras del mismo son ilegibles por cuanto no es posible determinar lo establecido en el mismo; que la notificación defectuosa de ese acto y la falta de ponderación del mismo produjo las condenaciones en contra de la recurrente, por lo que debe ser casada;

que el tribunal no verificó si dicho acto cumplió con lo que establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al estatuir en base a dicho acto incurrió en falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los trabajadores recurridos solicitaron la inadmisión del presente recurso de apelación sobre la base de que fuera interpuesto de manera tardía, en franca violación a las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo; que dicho texto de ley señala que el recurso de apelación en materia de trabajo debe ser interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que consta en el expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada, formulado a requerimiento de los hoy recurridos mediante acto de alguacil No. 232/2004 instrumentado por el Ministerial Dionisio Martínez el día 2 de agosto del año 2004, así como la instancia contentiva de la presente apelación, depositada por ante este tribunal en fecha 11 de noviembre del año 2004; que sobre el citado acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia no existe solicitud expresa de nulidad o regularización por ante esta instancia; que tomando en cuenta la fecha de la notificación de sentencia y la fecha en que se interpuso el recurso de apelación se comprueba que transcurrió un tiempo de 3 meses y 9 días, plazo este superior al de un mes establecido por el referido artículo 621 del Código de Trabajo, razón por la que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que cuando la acción ejercida por una parte es calificada de tardía por haberse vencido el plazo establecido para la realización de la misma, si ésta pretende que dicho plazo no se había iniciado por ser irregular el acto mediante el cual se puso a correr, debe plantear ese alegato ante el tribunal que conoce de la acción con la presentación de las pruebas que demuestren la irregularidad invocada;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada da constancia de la existencia del acto de notificación del fallo dictado por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, diligenciado el 2 de agosto del 2004 por Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra el cual la recurrente no invocó ningún vicio de nulidad o irregularidad, lo que condujo al Tribunal a quo a dar como ciertas las actuaciones de dicho ministerial y a determinar la validez de dicha notificación y que el plazo para la interposición del recurso de apelación se inició con la misma y consecuentemente a declarar inadmisibles el recurso de apelación elevado por la actual recurrente, por haber transcurrido un tiempo mayor al mes que para esos fines dispone el artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan la referida inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y/o Ing. Osvaldo Erazo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do